

DR 29 479

Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. A continuación intervienen dos profesores de Derecho Administrativo, don Manuel Trenzado y doña Silvia Delsat, para explicar las características y funciones de los profesionales oficiales y funcionarios públicos. Buenas noches, el tema que tenemos hoy planteado es el tema de las profesiones oficiales.

Dentro de las diferentes clases de empleo público tenemos los funcionarios de carreras, funcionarios de empleo, funcionarios con viviendas autónomas, funcionarios de administración local y tenemos una figura que son las profesiones oficiales. Realmente esa figura es una técnica de organización que nace a mitad del siglo pasado, a la mitad aproximadamente de 1860, como una técnica que sirve para compatibilizar el control público sobre el ejercicio de una actividad pública y a la vez la iniciativa de la gestión privada. Todas estas profesiones oficiales, por lo tanto, se caracterizan porque tienen elementos propios del régimen funcionarial, tienen elementos propios de la profesión titulada, la profesión libre y también tienen elementos propios casi los más de la concesión de servicio público.

¿Por qué tienen esta mezcla de elementos? Porque realmente se coge por un lado el régimen funcionarial, lo que es el procedimiento o el método de selección, de ingreso en la profesión. Se hace a través de unas oposiciones públicas en las que se garantiza el principio de mérito y capacidad y además es un número limitado de profesionales. Por otro lado, no son funcionarios en el sentido estricto de la palabra porque no están sujetos al principio de jerarquía, es decir, no reciben órdenes singulares, tienen garantizada una imparcialidad o neutralidad en el ejercicio de la función.

Por otro lado, coinciden algunas cosas con los profesionales libres porque la mayoría de ellos tienen una organización corporativa, es decir, están organizados en colegios que comparten con la Administración la función disciplinaria. Pero decía que lo más importante son los elementos que recogen de la concesión de servicio. ¿Por qué? Porque no están integrados en la Administración, actúan como particulares que bajo su riesgo ejercen una función pública.

¿Qué quiere esto decir? Que son como pequeñas empresas que costean el servicio, es decir, pagan los auxiliares, contratan auxiliares, despiden auxiliares, costean el gasto del servicio y además no están retribuidos con cargo a los presupuestos del Estado, sino que están retribuidos con cargo a los usuarios, es decir, la persona que utiliza el servicio es la que va a retribuir a este profesional. Dentro de los profesionales tenemos múltiples figuras, tendríamos notarios, registradores de la propiedad, recaudadores de contribuciones, agentes aduanas y tenemos también la figura del secretario judicial, por lo menos el secretario judicial antes, el antiguo secretario judicial de Arancel, tal como estaba concebido tradicionalmente. Entonces, bueno, profesor Tenzado, ¿qué es realmente el secretario judicial? ¿Qué es esta figura del secretario judicial? El secretario judicial, hoy en la configuración actual, tras la Ley Orgánica 6.985, Orgánica del Poder Judicial, hoy son auténticos funcionarios públicos.

Si bien tienen una triple vertiente, que conviene resaltar a efectos de la pregunta que usted me hace, hoy los secretarios judiciales son, por un lado, y fundamentalmente, depositarios de la fe pública judicial. En segundo lugar, son directores técnicos del proceso, puesto que son especialistas en derecho procesal. Y, finalmente, son responsables jerárquicamente, directamente, de la oficina judicial.

De las tres vertientes que hemos analizado, es la primera, la que configura profesionalmente al secretariado judicial, la que verdaderamente le da contenido. Depositarios de la fe pública judicial y la que justificó la autonomía que usted dice existió en la antigüedad, como efectivamente así aconteció. Incluso dentro de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, que fue el antecedente inmediato de la actual.

Sin embargo, hoy día, repito, funcionalmente, son funcionarios públicos, valga la redundancia, y, si bien tienen esa autonomía, que digo, como depositarios de la fe pública judicial. Entonces, bueno, si realmente en el pasado no se han configurado así, ¿cuál ha sido los cambios más importantes? Es decir, ¿cuál era el sistema como estaba configurado antes y cuál es el sistema según el cual aparecen configurados ahora? Efectivamente. Mire usted, la función jurisdiccional en la Edad Media venía vinculada directamente al poder real.

El rey, para el ejercicio de su función política, se veía asistido de una serie de personas que constituían el sustrato de apoyo que precisaba para el ejercicio de esa función política. Al mismo tiempo, el rey, junto con la corte, ejercía la función jurisdiccional, y ese soporte administrativo, que concretamente estaba constituido por los escribanos reales, también le auxiliaba en cuanto ejercía la función jurisdiccional. Es decir, que el escribano real ejercía las funciones propias del actual secretario judicial.

El escribano real era depositario de la fe pública, de la fe pública judicial y de la fe pública extrajudicial. Situación que permaneció vinculada, unida, hasta la ley del notariado, ya en el siglo pasado, en que se desdobra la fe pública notarial de la fe pública judicial, en que aparece regulada expresamente en la ley orgánica del poder judicial del año 1870. Consiguientemente, se ha experimentado una evolución grande a base de ir, digamos, desprendiéndose, desgajándose de un tronco común que estaba representado por los, como he dicho antes, por los escribanos reales.

Paralelamente, estos escribanos, al separarse, al configurarse autónomamente, ellos mismos tenían que organizarse los servicios de apoyo que precisaban. Entonces, esto dio lugar a que el secretario judicial era de los denominados oficios enajenerados, oficios enajenerados, en que el titular participaba de una función pública, ejercía la función del poder documental de las actuaciones judiciales, y para ello necesitaba una oficina que él sufragaba a sí mismo, y en compensación estaba autorizado para detraer o recabar de las partes judiciales unos derechos económicos, con los que atender a su propia subsistencia y con los que atender a los gastos inherentes de los servicios de apoyo, como diríamos, en esta, digamos, en el Argoz, hoy actualmente en Vior. Sin embargo, progresivamente fue, como consecuencia de los

considerables costos que los servicios de apoyo le iban suponiendo, fue, digamos, perdiéndolos progresivamente de ser a su costa para irlos asumiendo paralelamente la administración del Estado, y esto dio lugar a una evolución históricamente contrastada en diversas disposiciones que ha llegado, o que llegó hasta la actual ley orgánica del Poder Judicial, en la que están configurados exclusivamente como funcionarios públicos retribuidos por un sueldo y sin que tengan derecho a recabar, por supuesto, ninguna clase de derechos ni tener ninguna participación en la recaudación de las tasas judiciales, que como sistema mixto se estableció al pasar de la retribución por derechos a la retribución por sueldo.

Ha habido una etapa intermedia en la que participaban en la recaudación de la tasa judicial. ¿Entonces, si realmente a partir de la ley del 85, la ley orgánica del Poder Judicial, se puede considerar que son funcionarios públicos, el régimen jurídico por el que se rigen es un régimen jurídico, sería un régimen jurídico de funcionarios públicos? ¿En qué consiste más o menos este régimen jurídico a partir sobre todo de la ley orgánica del 85? Pues mire usted, la única particularidad es las disposiciones, digamos, especiales por las que se rigen, que están contenidas en la ley orgánica del Poder Judicial 685 de 1 de julio y que ha tenido su desarrollo en el reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Hoy ya, digamos, unificados, porque el secretariado ha pasado por decisiones históricas que no son, digamos, no hay tiempo de recoger, pero que hasta época bien reciente estaban integrados por dos ramas dentro de un mismo cuerpo, secretarios de los juzgados y secretarios de los tribunales, colegiados.

Hoy día forma un cuerpo único y una rama única de funcionarios. Están vinculados, este cuerpo profesional está vinculado al Ministerio de Justicia, puesto que el Consejo General del Poder Judicial hoy día se circunscribe únicamente para la carrera judicial y los secretarios pasaron de estar vinculados al Consejo a estarlo en el Ministerio de Justicia a través de su dirección general de relaciones con la Administración de Justicia. A nivel corporativo existe un consejo del secretariado, que es el que representa y canaliza los intereses profesionales de este cuerpo y funcionalmente, como digo, está vinculado al Ministerio, que es quien ejerce la protesta reglamentaria.

Es decir, el Ministerio convoca los concursos para la provisión de plazas de secretarios, determina igualmente los nombramientos, el ingreso, el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones que se encuentra sancionado por el paralelo o sistema disciplinario que ejerce el Ministerio de Justicia igualmente. Estos son, a grandes rasgos, puestos que el programa no permite otra cosa de la situación actual del secretariado. Como digo, e insisto porque estamos dentro de un programa promovido por el Departamento de Derecho Administrativo, los secretarios judiciales tienen esta vertiente en cuanto que son funcionarios, pero al mismo tiempo, profesionalmente, quiero reiterar las otras dos vertientes que tienen de Depositarios de la Fe Pública Judicial y de Especialistas en Derecho Procesal.

Es decir, los alumnos que nos estén escuchando pueden estudiar esta institución del secretariado tanto en Derecho Administrativo, de la que nos estamos ocupando aquí, en cuanto

que son funcionarios, pero asimismo en el Derecho Procesal, en cuanto que son, digamos, unos sujetos muy activos en el decurso procedimental que el proceso implica. Son especialistas en Derecho Procesal y esto es lo que cualifica al cuerpo. Los programas de ingreso, los temas de Derecho Procesal son cuantitativamente los más importantes.

Los estudios de Derecho Procesal han hecho que los miembros del secretariado judicial ocupen incluso cátedras universitarias de Derecho Procesal. Y esto ha sido reconocido por la vigente ley orgánica del Poder Judicial en cuanto que se le confiere al secretariado la dirección técnica del proceso mediante lo que se llama las diligencias de ordenación procesal que dicta el propio secretario judicial, así como las propuestas de resolución judicial que formulan ante el juez o ante el tribunal del cual dependen y que éste acepta y refrenda y hace suyas. Y depositarios de la fe pública judicial que, repito, orgánicamente, esto históricamente es la que justifica la existencia del cuerpo y que es una consecuencia necesaria de dotar de autenticidad a la documentación judicial.

La documentación judicial ha de surtir efecto en el tiempo y en el espacio y la mejor garantía para que tenga esta eficacia extratemporal o extraespacial es que esté suscrita, esté hecha bajo la garantía de una persona investida de un especial poder del Estado, que es el poder de documentación, que se integra dentro del poder más amplio de jurisdicción a cargo de los juzgados y tribunales hoy conformada y orgánica. Profesor Terenzao, a mí se me ocurre pensar si en un momento que se habla de crisis de la misión de justicia por la lentitud, por la quizá poca eficacia, si la vuelta, el rescate a la profesión oficial, a la oficina judicial, no sería a lo mejor una solución válida o intermedia en vez de su total privatización, pues una solución quizá que permitiría mejorar la eficacia. ¿Usted qué opina personalmente? Mire usted, efectivamente, creo que en orden a la búsqueda de soluciones a la actual situación de la administración de justicia, una muy a tener en cuenta o como vulgarmente podríamos decir, a barajar, sería esta, de la vuelta al sentido empresarial o la concepción, pudiéramos decir, empresarial del secretariado judicial en tanto en cuanto pudiera hacer frente a estas necesidades con una visión, con una estructura organizativa más propia de una pequeña empresa que de un servicio público. Pero como le digo a usted, esto sería una cuestión a ponderar y sobre todo a resolver por los poderes públicos.

Muchas gracias, profesor Terenzao. Dentro del tiempo de Revista de Derecho, vamos a dedicar unos minutos a analizar y explicar los Tribunales Superiores de Justicia. Se encarga de ello el profesor de Derecho Procesal 1, don José Tome.

Buenas noches. Vamos a hablar hoy sobre los Tribunales Superiores de Justicia, que como todos ustedes saben, son órganos jurisdiccionales colegiados creados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 que ejercen jurisdicción civil, penal, contencioso, administrativo y laboral sobre el territorio de una comunidad autónoma y que llevan el nombre de la misma. Estos tribunales han entrado en funcionamiento el 22 de mayo de 1989 y han sustituido a las audiencias territoriales que quedaron suprimidas el mismo día.

Son, por tanto, estas audiencias los antecedentes más próximos de estos nuevos tribunales, aunque su competencia haya variado sustancialmente, ya que no sólo han adquirido competencia laboral, que antes no tenían, sino que han perdido la competencia civil que más les caracterizaba, es decir, conocer los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia. Una regulación detallada de estas audiencias hay que buscarla en el año 1835, en el Real Decreto de 26 de septiembre de aquel año, que era un reglamento para la administración de justicia en lo relativo a la jurisdicción ordinaria. Se aplicaba tanto a las audiencias como al Consejo Real de Navarra a las que se atribuían iguales facultades y se determinaba la independencia entre ellas.

Se exigía que únicamente podían ser presididas por el regente. Aquellas audiencias creadas en el año 1835 son precisamente los antecedentes más inmediatos de estos nuevos tribunales. En aquella época, las funciones de las audiencias eran, primera, conocer en segunda instancia y también, en tercera, cuando lo admitía la ley, de las causas civiles y criminales que les remitían los juzgados de primera instancia de su territorio en apelación o consulta.

Segunda, conocer en primera y o segunda instancia de las causas por delitos imputados a los jueces de su territorio o cometidos por vicarios, provisos y demás jueces inferiores eclesiásticos cuando hubieran de ser juzgados por la jurisdicción real. Tercera, conocer los recursos de nulidad contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia del territorio. Cuarta, conocer de los recursos de fuerza y de protección de los perlados y demás autoridades eclesiásticas del territorio.

Quinto, dirimir las competencias suscitadas entre jueces del territorio. Sexto, recibir a los abogados y examinar a los que pretendían ser escribanos públicos. Y séptimo, promover en su territorio la administración de justicia y velar muy cuidadosamente sobre ellas, para lo cual se les atribuía la superior inspección.

La Ley Provisional sobre la Organización del Poder Judicial de 1870, que como saben ustedes ha regido hasta hace poco, estableció las audiencias con residencia en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, La Coluña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma de Mallorca, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, división que ha sustituido hasta nuestros días con la sola excepción de la Audiencia Territorial de Bilbao, que fue creada más recientemente. Estas audiencias se componían de una o varias salas de los civiles de los penales, aunque a raíz del nacimiento de la jurisdicción contenticiosa administrativa, casi un siglo después, se constituyeron las salas de los contenticiosos administrativos que han sustituido hasta la supresión de las audiencias territoriales. Los Tribunales Superiores de Justicia tienen su fundamento en la vigente Constitución Española, que en su artículo 152 establece que un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito de la comunidad autónoma.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en acatamiento al mandato constitucional, reitera el

precepto, imponiendo que tomaran el nombre de la comunidad autónoma, que extendaran su jurisdicción a su territorio y determinando la composición y competencia de cada una de sus salas. La Ley de Desmarcación y Planta de 28 de diciembre de 1988 precisa la normativa de estos Tribunales que han entrado a funcionar, como ya hemos indicado, el día 22 de mayo de 1989, día en que, como también se indicó, quedaron suprimidas las audiencias territoriales. Los Tribunales Superiores de Justicia extienden su jurisdicción al territorio de la respectiva comunidad autónoma, aunque, por excepción, hay salas de lo contencioso y de lo social que la extienden a una o varias provincias de la misma comunidad.

Esto ocurre, primero, en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, donde las salas de lo contencioso y de lo social con sede en Granada extienden su jurisdicción a las provincias de Almería, Granada y Jaén. Las que tienen su sede en Sevilla la extienden a Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, y la que tiene su ubicación en Málaga la extiende a esta sola provincia. Segundo, en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ya que las salas de los mismos órdenes que tienen su sede en Valladolid extienden su jurisdicción a León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora, mientras que las salas residentes en Burgos la extienden a las provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria.

Tercero, en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, donde existen salas de lo contencioso y de lo social tanto en Las Palmas como en Santa Cruz de Tenerife, y que extienden su jurisdicción a sus respectivas provincias, con anterioridad existió en la Audiencia Provincial Tiner-Feña una sala de lo civil que, aunque fundada en razones obvias, supuso un importante cedión al cuadro general de la antigua Organización Judicial Española. La planta de los Tribunales Superiores de Justicia se determina en el anexo IV de la Ley de Desmarcación y Planta de 1988. Por reglas generales están compuestos de tres salas, una sala de lo civil y penal, otra sala de lo contencioso y administrativo y otra sala de lo social.

Esto ocurre en los Tribunales Superiores de Justicia de Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla y Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra y País Vasco y La Rioja. Y sin perjuicio de que, en aquellos casos en que las necesidades lo aconsejen, las distintas salas de lo contencioso y de lo social pueden estar formadas por una o varias secciones. Sin embargo, en los casos antes descritos, este número de salas aumenta.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se compone de una sala de lo civil y penal, tres salas de lo contencioso y administrativo, con sede en Sevilla, Granada y Málaga, tres salas de lo social, con la misma residencia. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias se compone de una sala de lo civil y penal, con residencia en Las Palmas, y dos salas de lo contencioso y otra dos de lo social, con sede en Las Palmas y Santaguro respectivamente. Y el Tribunal Superior de Castilla y León se compone también de cinco salas, de las cuales una de lo contencioso y otra de lo social tiene su residencia en Burgos.